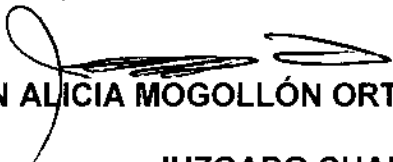


PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO No. 2007-00400-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por las condenas reconocidas en sentencias de primera y segunda instancia (folio 676-688; 709-737).

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación. Provea
Cúcuta, 18 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, a efectos de que se determine el pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Siendo base del presente recaudo ejecutivo, las sentencias de primera instancia, segunda instancia y providencia de liquidación de costas de primera instancia, de fecha 19/12/2008 (fl. 853y 855), mediante la cual condenó a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por concepto de cesantías \$15'453.498, por concepto de intereses a las cesantías \$4'482.169, por concepto de prima de servicios \$504.619, por concepto de primas de vacaciones \$336.430, vacaciones \$947.880,76, aportes a seguridad social en pensión por el lapso de la relación laboral, costas de primera instancia \$8'907.039, segunda instancia no hubo condena.

El apoderado solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas y aprobadas, más los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible hasta la fecha de su pago, conforme a la solicitud presentada por el Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Considera al Despacho que el documento presentado como sustento de la demanda Ejecutiva, cumplen con las exigencias del Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. y la demanda reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Mod. Art. 12 Ley 712/2001, pero se entraría a estudiar la competencia del mandamiento, frente a estos juzgados laborales y contra la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en liquidación.

Ahora bien, conforme a la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado, según el título ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación, ha dejado de existir, por consiguiente este despacho judicial carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales, como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que 7 finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Medía con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro

de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del

Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables....."

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para ejecutar el cobro de las decisiones judiciales, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución solicitada, de acuerdo a la jurisprudencia señalada.

Por consiguiente, se negará el mandamiento de pago y por secretaria se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Por otro lado, se observa que a folio 1100 del expediente se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, sin que posteriormente se hallan realizado los oficios, por consiguiente se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 29/03/2019 (fl.1100).

En consecuencia este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Se Ordena remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 29/03/2019, en el sentido de levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Caruta

11 SEP 2019

El Juez, en el momento de la expedición por
atención al estado que se encuentra en el sistema siglo XXI.

El Secretario,

Al despacho del señor juez informando que con providencia datada 17 de JUNIO de 2019 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dejó sin efecto alguno EL TAMITE EJECUTIVO A PARTIR DEL 12 DE MAYO DE 2016 a través del cual se libró mandamiento de pago contra el PAR ISS y declaró de oficio la Falta de jurisdicción y competencia, atendiendo a que es en sede administrativa y no por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, donde la parte debe perseguir el pago del crédito que se le adeuda. Sin costas en esa instancia.

Provea.

Cúcuta, 04 de septiembre de 2019.

La segretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Por lo anterior se ordena el ARCHIVO de Proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUANTO LABORAL DEL CIRCUITO
 Cusco
 11 SEP 2019
 El día 11 de septiembre de 2019 se celebró por
 videoconferencia en el juzgado, sesión a las 10:00 am.
 El Secretario, _____

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004-2008-00186-00

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante en escrito que obra a folio 281 del expediente, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de incremento pensional informando que en el proceso se encuentra acreditado hasta que fecha se pagó el incremento a favor del demandante.

Provea. Cúcuta, 05 de agosto de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que dentro del mismo se libró mandamiento el 28/02/2011 (fl 223-225), después del trámite del proceso, se hicieron pagos de depósitos judiciales y demás; y mediante auto del 20/03/2013 (fl.261) se dio por terminado el proceso, en vista que el apoderado no había presentado nueva liquidación.

Más adelante, como última actuación se tiene la del 27/08/2014, donde se requirió al apoderado para que allegara soporte de la liquidación presentada, sin que el mencionado hiciera pronunciamiento del requerimiento.

Por lo tanto, para el Despacho es indispensable solicitarle al apoderado que especifique porque valores está solicitando que se libre nuevo mandamiento de pago y sobre que demandantes, más aun cuando no hay certeza de quienes han sido incluidos en nómina y quiénes no; y se han pagado depósitos judiciales a favor por las reliquidaciones presentadas.

Oficiese concediéndosele al apoderado el término de 05 días, para contestar dicho requerimiento. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
11 SEP 2019

Se notifica al apoderado el presente auto anterior por el cual se le concede el término de 05 días para que presente la liquidación que se le requirió.

El Secretario,

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004-2011-00115-00

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante en escrito que obra a folio 281-283 del expediente, solicita se libre mandamiento de pago por las condenas reconocidas y a folio 296 solicita se abstenga de librar mandamiento de pago, hasta tanto no se lleve a su terminación proceso de sucesión.

Provea.

Cúcuta, 03 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

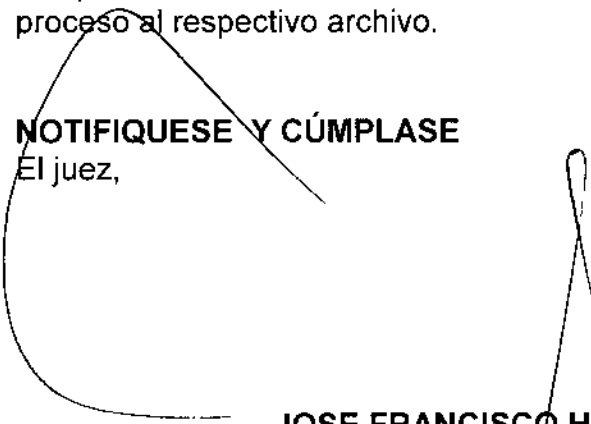
Cúcuta, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita se abstenga de librar mandamiento de pago, por cuanto la ejecutante falleció y se encuentra en trámite proceso de adición de la sucesión de la causante ASUNCIÓN SALAMANCA ORTIZ (QEPD), por consiguiente el despacho accede a esta solicitud.

En vista que no existe ninguna otra solicitud dentro del expediente, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 24/07/2018, en el sentido de devolver el proceso al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, **11 SEP 2019**
El día de _____
and. Lichar _____
El Secretario, 

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2011-00524-00

Al despacho del señor juez informando que la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia datada 14 de Noviembre de 2018 CASO dictada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta datado 18 de julio de 2014 y REVOCA los numerales uno, dos y tres de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, para en su lugar ABSOLVER a la empresa demandada ECOPETROL S.A. de las condenas que fueron impuestas.

Provea.

Cúcuta, 04 de Septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

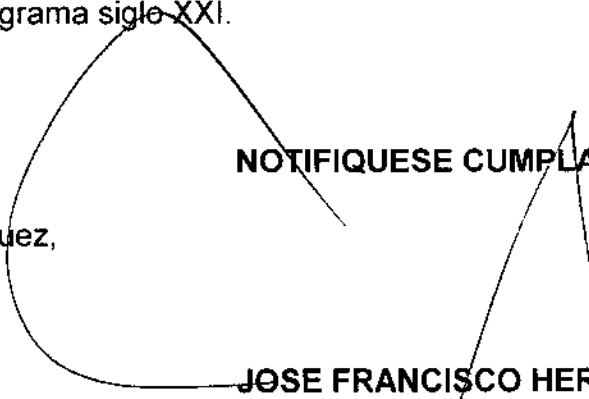
Cúcuta, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

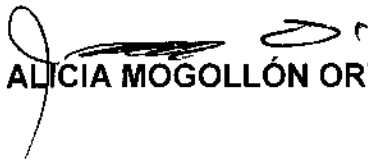

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
11 SEP 2019
Cúcuta, 11 de septiembre de 2019. Atento por
Zorobabel R. C. [Signature]
El Secretario. [Signature]

Proceso EJECUTIVO a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004-2012-00075-00

Al despacho del señor juez informando que la parte ejecutada dio contestación a la demanda dentro del término legal, vista a los folios 311 al 318 del expediente. Provea.

Cúcuta, 09 de agosto de 2018.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase como apoderada del ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la **Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**, identificada con la C.C. No. 60.388.424 de Cúcuta y T.P. No. 102.961 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por el Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, Director Procesos Judiciales (Fl.301).

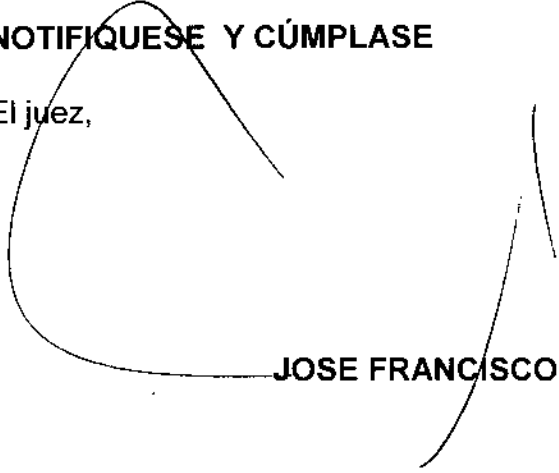
Téngase como apoderada sustituta de la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** a la Dra. **JESSICA AREVALO RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 1'065.904.135 expedida en Aguachica y T.P. No. 301.708 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 310).

Conforme al trámite en que se encuentra el proceso, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art 443 del CGP.

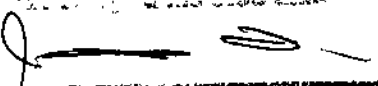
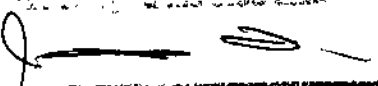
Por otro lado, conforme al memorial presentado a folios 332 al 357, denominado SOLICITUD DE EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, el despacho se no hará pronunciamiento alguno, por cuanto el memorial fue presentado de manera extemporánea al término de contestación del mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 11 de septiembre de 2018. **11 SEP 2018**
El Juez, 
El Secretario, 

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN No. 54-001-31-05-004-2015-00379-00

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito visto a folios 146 el apoderad judicial de la parte ejecutante, solicita el decreto de medidas cautelares.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 09 de septiembre 2019.-

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de septiembre del dos mil diecinueve.-

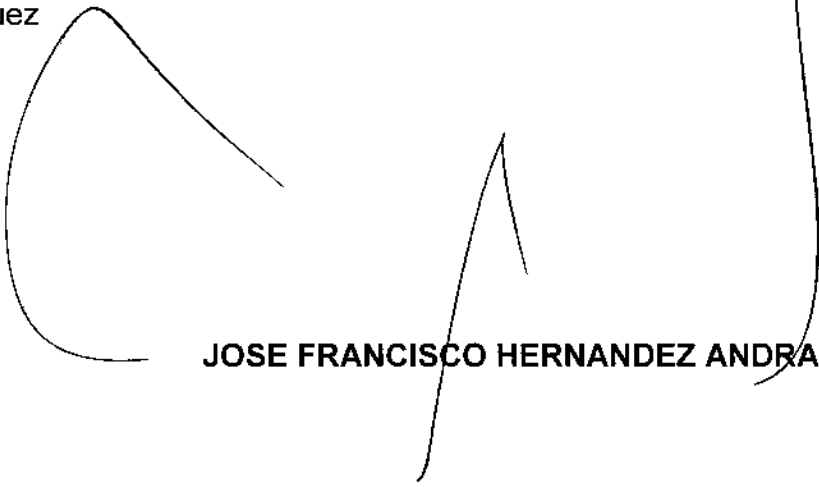
Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, sería el caso decretar las medidas cautelares solicitadas, sin que se observara que el apoderado hiciera la manifestación bajo la gravedad de juramento, conforme a lo estipulado en el art. 101 del Código de C. de P.T. y de la S.S, por consiguiente el Despacho se abstiene de decretarla.

Por otro lado, conforme al trámite en que se encuentra el proceso, esto es a espera del apoyo de la liquidación del crédito, por el contador adjunto del Tribunal Superior de Cúcuta, se ordena reiterar esta solicitud, vista a folio 152 del expediente. Certifíquese su envió por el medio más expedito.

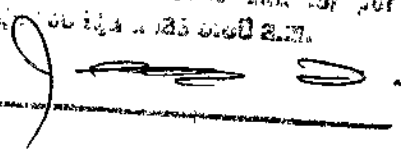
Librese el correspondiente oficio.

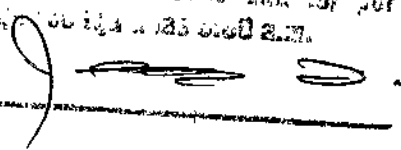
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
11 SEP 2019

Cócuta
El Juez de P. T. y de la S. S. 
Autorización en virtud de lo que se ha acordado.

El Secretario, 

PROCESO ORDINARIO Rad. 540013105004-2017-00410-00

Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante a folio 832 solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 16/09/2019, solicitud coadyuvada por la apoderada de la parte demandada

Para lo conducente.

Cúcuta, 09 de septiembre de 2019.

La Secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

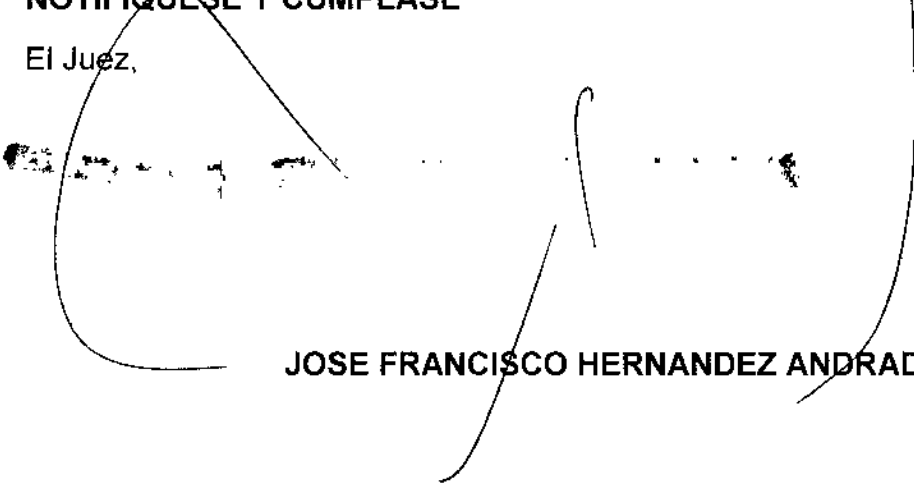
Cúcuta, diez de septiembre de dos mil diecinueve.

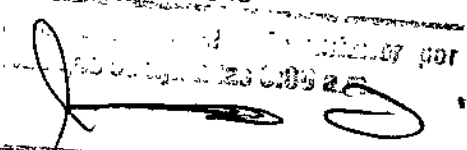
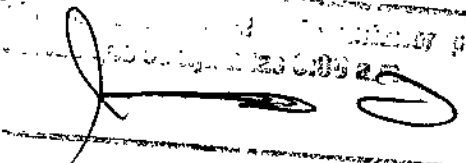
Teniendo en cuenta la constancia secretarial y en vista que el despacho para la fecha programada tiene otras audiencias programadas y con cumulo de trabajo, por vía excepcional se procederá a reprogramar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, y se fijara como nueva fecha el día 09 de octubre de la presente anualidad, a partir de las 03:00 pm, ultima oportunidad para realizar la audiencia.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, **11 SEP 2019**
El Juez, 
Secretaria, 

Rad.-2018-00475-00

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.-

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Fíjese la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y seguidamente trámite y juzgamiento de ser posible, traer pruebas, para el día 27 septiembre de 2019 a partir de las 3:30 p.m. La audiencia se realizara con la presencia o no de las partes salvo excusa antes de la audiencia, los apoderados pueden sustituir el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JFHA.-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 11 SEP 2019
El Juez de lo Laboral, en el caso anterior por
2018-00475-00, las 100 mil.
El Secretario.